

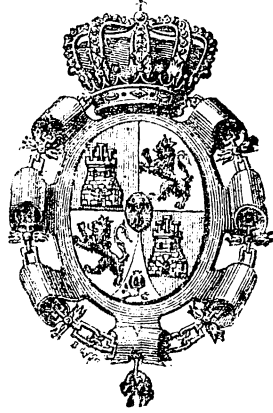
## SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



## SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 48: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 25.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL...	Tres meses.....	90 rs.
ULTRAMAR.....	Tres meses.....	140
EXTRANJERO...	Tres meses.....	100

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

De los partes recibidos por el Gobierno acerca de la sublevacion ocurrida en Zaragoza, resulta que á las doce de la mañana del dia 20 del actual, hora en que debía emprender la marcha para Pamplona el primer batallon del regimiento de Córdoba, conforme á la Real orden que para ello se recibió el dia anterior, habia tomado las armas el regimiento á la voz de su Jefe el Brigadier Hore, declarándose en rebelion en el castillo de la Aljafería, donde estaba acuartelado. Allí dejó el Jefe rebelde parte de un batallon, y dirigió el otro á tomar posiciones en el puente de piedra sobre el Ebro.

Al propio tiempo empezaron á unirse en el castillo pelotones de paisanos á quienes armaban los sublevados con las existencias de los almacenes de aquel fuerte y del regimiento de Córdoba. Además otros grupos armados que discurrían por las calles se situaron en las avenidas de los cuarteles, y detuvieron y encerraron en varias casas á los Jefes y Oficiales que se dirigían á aquellos.

Al primer aviso que recibió el Capitán general de este grave acontecimiento montó á caballo con sus Ayudantes y Oficiales de Estado mayor, y ordenó la formacion de las fuerzas disponibles de los regimientos Granaderos, Borbon, Montesa y las baterías de lomo y rodada en el Salon, paseo de Santa Engracia. De paso dispersó algunos grupos de paisanos armados y se apoderó de varias casas donde tenían encerrados algunos grupos de Oficiales.

Entretanto los sublevados, dueños de la zona comprendida entre las puertas del Portillo y del Angel, ó sea entre el castillo de la Aljafería y el puente de piedra, habian penetrado en la ciudad por la última de las dos citadas puertas, haciéndose fuertes en los grandes y sólidos edificios de las casas consistoriales, Lonja, Seminario, Palacio arzobispal y la primera casa de la calle de la Cuchillería.

Sabedor de esto practicó la misma Autoridad militar un reconocimiento que verificó sobre todos los puntos que daban vista á los tomados por los rebeldes: ocupó con la fuerza conveniente algunas casas que permitian la observacion de cuantos movimientos emprendían los mis-

mos. Y viendo que la noche se aproximaba y que la actitud de algunos paisanos era al menos dudosa y podia convertirse en hostil, resolvió atacar la plaza de la Seo, que podia llamarse la de armas del enemigo, dueño como lo estaba de sus mas importantes edificios. Ordenó que el ataque se hiciera en tres columnas en tres distintas direcciones, secundado por los disparos de una seccion de la batería de obuses situada oportunamente.

El Brigadier Hore, jefe ostensible de las fuerzas sublevadas, puesto al frente de un grueso peloton de paisanos armados y de la tropa de su regimiento, se dirigió por la calle del Pilar al encuentro de la columna de ataque, compuesta de la fuerza del regimiento de Granaderos y mandada por su Coronel el Marqués de Santiago. Lanzóse sobre ella el Brigadier Hore; pero recibido y cargado á su vez con denuedo por los Granaderos, cayeron muertos él y su caballo atravesados ambos por muchas balas. La fuerza que acudíllaba retrocedió con una pérdida considerable; pero entrada la noche completamente suspendió el movimiento de las columnas, á las cuales, lo mismo que á la demás fuerza, dió el Capitan general la colocacion mas conforme al plan que habia concebido para atacar á los rebeldes al amanecer. Estos ocupaban los edificios situados en la puerta del Angel y plaza de la Seo, y la mayor parte en el puente de piedra, cuyo paso cortaron con una barricada de carros. Otra pequeña parte de la fuerza, y además la de los quintos recibidos en el regimiento aquellos dias, continuaba posesionada del castillo de la Aljafería.

El General adoptó las disposiciones convenientes, y situó las fuerzas que estaban á sus órdenes para atacar al enemigo en todas sus posiciones. En este estado, y como á las dos de la madrugada, se presentaron á sus avanzadas dos Capitanes y un subalterno del regimiento de Córdoba, y conducidos á su presencia manifestaron que el batallon del puente habia emprendido un movimiento de retirada con el desorden consiguiendo á la desmoralizacion que empezó á manifestarse desde que la larga ausencia del Brigadier Hore les hizo sospechar que habia sido muerto ó prisionero.

Los paisanos armados, unidos á la fuerza fugitiva, unos siguieron el movimiento de ella, y otros en mayor número trataron de ocultarse en el arrabal de extra rio. Entonces ordenó el General á dos Capitanes que hiciesen lo posible para alcanzar al batallon á fin de persuadirle que volviera á Zaragoza y entrase en la obediencia de que tan noble ejemplo estaban dando los restantes cuerpos de la guarnicion. Los esfuerzos de los Capitanes fueron inútiles para que la tropa puesta en marcha volviese á la obediencia. Va mandada por un Teniente Coronel del cuerpo, un segundo Comandante llamado García y algunos, aunque pocos, Oficiales: siguen el camino de Huesca; pe-

ro se ha anticipado el aviso dirigido á las Autoridades de aquel punto con la noticia de lo ocurrido, y tambien á las Autoridades de Lérida, Barcelona y Pamplona por el Gobernador civil de esta provincia.

Al amanecer penetró el General en las casas ocupadas por los rebeldes la tarde y noche anteriores, en algunas de las cuales se hallaron y entregaron sin resistencia varios soldados de Córdoba y paisanos. Otros de los puntos ocupados los habian abandonado durante la noche. El Comandante D. Juan Bautista Pozas, con una parte del escuadron de Cazadores de Bailen y otra del regimiento de Montesa, persiguió á los fugitivos, cuya destruccion es casi segura.

Al mismo tiempo intimó el General la rendicion á los que permanecían en el castillo de la Aljafería, que estaban mandados por un Oficial, á quien habia hecho Comandante el dia anterior el Brigadier Hore; y aunque con suma repugnancia se rindieron al fin, quedando con esto restablecido el orden por completo.

Es de advertir que el Brigadier Hore al salir del Castillo dejó presos é incomunicados (en cuya situacion continuaban) á los dos primeros Comandantes del regimiento, un segundo y cinco Oficiales mas, los cuales fueron puestos en libertad. El General recomienda el comportamiento brillante de todos sus subordinados, así como la cooperacion del Gobernador civil, prometiendo dar parte detallado de estos sucesos tan graves como felizmente terminados.

Habíanse publicado los siguientes bandos:

D. Miguel Tenorio de Castilla, gran cruz de Isabel la Católica y Gobernador de la provincia.

Hago saber: La ciudad de Zaragoza queda declarada en estado excepcional.

Se prohíbe que circulen grupos que lleguen á tres personas por sus calles.

En todas las casas, bajo la responsabilidad de sus habitantes, se colocarán, desde el anochecer hasta que se haga de dia, luces en las ventanas.

La fuerza pública hará cumplir estas disposiciones con entera puntualidad, y se recomienda á todos los vecinos honrados que no den lugar con su apatía ó desobediencia á que sea preciso emplear coaccion material.

Zaragoza 20 de Febrero de 1854.— Miguel Tenorio.

D. Miguel Tenorio de Castilla, gran cruz de Isabel la Católica, Gobernador de esta provincia &c., de acuerdo con el Excmo. Sr. Capitan general de Aragon.

Hago saber: Que todos los habitantes de la capital y sus arrabales que tengan en su domicilio armas ó municiones, las entreguen en las celadurias y comisarias de vigilancia antes de las doce del dia, pasada cuya hora se procederá por la fuerza pública á hacer visitas domiciliarias, y los jefes de familia serán responsables ante el tribunal militar de haber conservado en su poder las armas ó mu-

niciones que se hallen en sus respectivas habitaciones.

Zaragoza 21 de Febrero de 1854.— Miguel Tenorio.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Vista la disposicion primera de la Real orden de 8 de Setiembre último determinando que se proceda á examinar el estado de la compañía anónima denominada del ferro-carril de Langreo, en Asturias, á fin de que pueda saberse su verdadera situacion, y si cuenta con los medios necesarios para el cumplimiento de sus compromisos:

Vista la Real orden de 5 de Diciembre último por la que en ejecucion de la disposicion anterior se nombró delegado del Gobierno cerca de la expresada compañía á D. José Escudero:

Visto el informe evacuado por el mismo en 27 del indicado Diciembre con los documentos que le acompañan:

Vista la primitiva escritura de fundacion de la compañía, otorgada en esta corte á 4 de Julio de 1846, y el auto de aprobacion dictado por el tribunal de Comercio en 11 del mismo mes y año.

Vistos los estatutos impresos y publicados por la misma compañía en 1846, la escritura adicional de 16 de Febrero de 1853, y los estatutos que en su consecuencia se imprimieron y publicaron por la compañía en el mismo año.

Vistos los artículos 289, 293 y 294 del Código de Comercio, y el 11 y el 15 de la ley de 28 de Enero de 1848:

Considerando que esta compañía, constituida con el capital de 40 millones de reales, no ha reunido, ni aun después de convertidos en capital los intereses con que la subvencionó la ley de 1849, la mitad de dicha suma:

Considerando por lo tanto que esta compañía, cuyo objeto social no era solo la construccion y explotacion por su cuenta del camino de hierro de Gijón á Sama, sino tambien á Villaviciosa y Mieres con un ramal á Oviedo, ha dado principio y continuado sus operaciones sin tener asegurada ni la mitad del capital que consideraba necesario para llenar sus compromisos:

Considerando que con objeto de procurarse los fondos de que carecia, ha contraído varios empréstitos, y entre ellos uno modificando sustancialmente los primitivos estatutos, elevando el capital de 40 á 80 millones, estableciendo la emision de títulos al portador, y alterando las bases acordadas para la distribucion de los beneficios:

Considerando que estas graves modificaciones no pudieron legalmente hacerse sin haber antes obtenido la correspondiente autorizacion con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, única legislacion vigente sobre la materia; pues que desde su publicacion, segun su art. 21, han quedado derogados los artículos 293

y 294 del Código de Comercio, y todos los demás que se refieren á la aprobacion y autorizacion de las compañías anónimas:

Considerando que la cláusula 59 de la primitiva escritura social, que por cierto no ha sido inserta en los estatutos impresos y publicados en 1846, no autorizaba á la direccion de la compañía para introducir de su propia y única autoridad ninguna alteracion en el pacto social, sino que por el contrario, segun el texto literal de la expresada cláusula debian observarse las formalidades y requisitos que prevenia el Código de Comercio al que substituyó en esta parte la citada ley de 28 de Enero de 1848:

Considerando que por estos actos de la compañía se han infringido el art. 289 del Código y el 41 de la ley de 28 de Enero, cuya infraccion no solo produce la ilegalidad de alteraciones hechas en el pacto social, sino que por sí misma anula la autorizacion en virtud de la que existia la compañía; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en declarar disuelta la compañía anónima titulada del ferro-carril de Langreo, en Asturias, y mandar que se ponga en liquidacion con arreglo á sus primitivos estatutos y á las disposiciones del Código de comercio y de la ley de 28 de Enero de 1848.

Dado en Palacio á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 22 de Enero último para que tenga aplicacion la gracia de indulto concedida en el respecto de los reos de delitos contra la Hacienda pública, procesados, sentenciados y rematados á su fecha por los juzgados y tribunales de este fuero especial; y teniendo en cuenta que las penas y los procedimientos establecidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1832 para los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos pudieran dar lugar á dudas acerca de los casos en que deba aplicarse dicha Real gracia, y del modo y los funcionarios que deban aplicarla, oida esa Direccion general, y de conformidad con su dictámen, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.ª A los sentenciados por los juzgados y tribunales de Hacienda á la pena de multa y á la prision subsidiaria por delitos de contrabando y defraudacion les será aplicable la gracia concedida en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Enero, cuando acreditada previamente la insolvencia al ejecutar la sentencia que haya causado ejecutoria, vaya á hacerse efectiva la pena subsidiaria.

2.ª Conforme al espíritu del art. 5.º de dicho Real decreto, son aplicables las gracias que contiene á los reos de contrabando y defraudacion con causa pendiente á su fecha, respecto de las penas que se les impongan en el fallo que causa ejecutoria, aunque se hallen en libertad por no haberse decretado su prision; pero no les serán aplicables las indicadas gracias á los que, habiéndose decretado esta, se hallaren prófugos y sean condenados en rebeldía.

3.ª Los Jueces de primera instancia de Hacienda aplicarán las gracias contenidas en los artículos 2.º y 5.º del repetido Real decreto, previa audiencia del Promotor Fiscal, á los reos con causas pendientes á la fecha de aquel en los casos de que hablan los artículos 83 y 86 en sus primeros párrafos del Real decreto de 20 de Junio de 1832 luego que traseurra el término para que sea ejecutable el fallo; pero reservarán á las Reales Audiencias aplicar las repetidas gracias en las causas de que por apelacion ó consulta hayan de conocer.

4.ª De los indultos que apliquen los Jueces de Hacienda á los reos de causas pendientes, y que se ejecutorien por su fallo, darán cuenta á las Audiencias respectivas con la distincion debida de delitos y penas, para que estas puedan cumplir con lo prevenido en el art. 40 del Real decreto de indulto.

Y 3.ª Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, los Regentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio un estado con la explicacion que estimen conveniente, que comprenda los reos á quienes haya sido dispensada, y los delitos y las penas que se les hubiesen impuesto.

De Real Orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1854.—DOMENECHE.—Sr. Director general de lo contencioso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Negociado 3.º

En Real orden, comunicada al Ministerio de la Gobernacion por el de Estado con fecha 16 del actual, y refiriéndose á despacho del Cónsul de España en Liverpool, se dice que el cólera ha desaparecido enteramente de aquel puerto y distrito; lo que se habia publicado oficialmente, y en su consecuencia desde el día 3 se expedian patentes limpias de sanidad.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1854.—Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juez de primera instancia de Orense y el de la Capitanía general de Galicia con motivo de la denuncia criminal presentada ante el primero por Doña Casilda Sotelo de Novoa, Marquesa de Villaverde de Limia, contra su hermana Doña Guadalupe Sotelo de Novoa, por ocultacion de documentos, falso testimonio y otros hechos que aquella la atribuye y ha deducido, ó sacado, de los autos de testamentaria, division y adjudicacion de los bienes de sus padres, y que radican ante la jurisdiccion ordinaria, resulta que propuesta la sobredicha denuncia y llamada á declarar la Doña Guadalupe, se negó á ello por incompetencia del juzgado ordinario, mediante á correspondencia del fuero de guerra como muger de D. José María Paz, Brigadier del ejército, y acudió al de la Capitanía general de Galicia pidiéndole la sostuviera en él, reclamando el conocimiento de los autos, lo que hizo dicho juzgado; mas el ordinario se negó á desprenderse de estos porque el D. José María Paz habia sido dado de baja en el ejército por disposicion del Gobierno supremo de 13 de Abril de 1847:

Vistos: Considerando que interin no haya otra determinacion que vuelva á dar de alta en las filas del ejército al D. José María Paz, está excluido del mismo y privado por consiguiente de los privilegios y derechos que como militar le pudieran corresponder:

Considerando que careciendo en la actualidad de fuero el D. José María Paz no puede disfrutarse su esposa Doña Guadalupe Sotelo de Novoa: Declaramos que el conocimiento de la causa principada contra esta pertenece á la jurisdiccion ordinaria; en su consecuencia remitanse unas y otras actuaciones al Juez de primera instancia de Orense á los efectos de derecho, y copia certificada de esta resolucion á la redaccion de la GACETA del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo declaran, mandan y rubrican los Señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, Caballero, Presidente; Morejon, Vigil de Quiñones, Carramolino, Garcia de la Cotera.

Madrid 21 de Febrero de 1854.—Está rubricado por dichos Señores.—Licenciado, Leizaola. Es copia del original de que certifico.—Manuel de Cerranza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 20 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 8 del mes de Marzo próximo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y afirmado del trozo 49 de la carretera transversal de Tarragona á Palamós, en la seccion comprendida en la provincia de Gerona.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 43 de Marzo de 1832, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona y Gerona ante los respectivos Gobernadores, hallándose en todas estas dependencias de manifiesto para conocimiento del público los modelos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 5 por 100 del presupuesto citado, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 21 de Febrero de 1854.—El Director general de Obras públicas, José María de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 20 del mes de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y afirmado del trozo 49 de la carretera de Tarragona á Palamós en la provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores dos de los remates anunciados para el 20 de Enero último en la GACETA del 21 de Diciembre para la construcción de los seis trozos de la carretera de Munia-oro al puente de Sasiola; esta Direccion general, en virtud de lo resuelto en Real orden de 11 del corriente, ha dispuesto que se celebre una segunda licitacion en esta corte y en la ciudad de Tolosa el día 8 de Marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, en los términos anunciados en la GACETA citada.

Los remates serán dos, y se verificarán en el orden siguiente:

Remates.	Trozos.	Importe de rs. vn.
1.º	4.º	298,588
2.º	5.º	746,112

Madrid 20 de Febrero de 1854.—El Director general, José María de Mora.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los Sres. pensionistas, jubilados y cesantes que tienen consignado el pago de sus haberes en la Te-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

OBRA DE LA TRAJIDA DE AGUAS DE LA FUENTE DE LA REINA.

SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 1854.

PARTE FACULTATIVA.

Estado demostrativo de los trabajos ejecutados en dicha obra desde el día 16 al 31 del corriente mes.

Se ha continuado la zanja para el tubo de conduccion de aguas en línea de 42 metros (30 varas) con la profundidad media hasta encontrar las aguas de 6,72 metros (8 varas), abriéndose en su planta de 2,52 metros (3 varas) de latitud, y elevándose esta en la superficie del terreno á 10,08 metros (12 varas) para cortar los terrenos con los taludes necesarios á fin de evitar hundimientos; cuya obra se ha ejecutado por contrata.

Se ha seguido á jornal el rebajo de dicha zanja desde la superficie de las aguas hasta la planta que ha de llevar la fábrica del tubo en línea de 42 metros (30 varas), con la profundidad de 2,52 metros (3 varas) é igual dimension en su latitud, haciéndose una estacada á cada lado de esta zanja para contener las arenas que arrastran las aguas.

Se ha continuado el revestimiento del tubo en línea de 63 metros (75 varas) en la misma forma y órden de construcción, aumentando los gruesos de las fábricas de suerte que las citaras llevan 0,56 metro (2 pies) de espesor, y las bóvedas 0,28 metro (un pie), quedando de luz después de vestido de fábrica 1,68 metros (6 pies) de altura y 0,70 metro (2 1/2 pies) de ancho.

Se ha seguido el achicamiento de las aguas encontradas en la prosecucion de las obras, extrayéndolas con bombas.

Continúa el movimiento de tierras procedentes de las zanjas, rellenando con ellas los terrenos por donde cruzan las obras.

Se ha seguido la fábrica de ladrillo de la casa de máquinas, habiéndose hecho los arcos de las puertas y ventanas, y enrasándose la fábrica hasta la imposta del primer piso, quedando á la altura de 4,20 metros (15 pies) sobre el zócalo de sillería en todo el perimetro de dicha casa.

Madrid 31 de Enero de 1854.—El Director, Martín Lopez de Aguado.

PARTE ADMINISTRATIVA.

Razon de las cantidades invertidas en la compra de materiales y pago de jornales de dicha obra desde el día 16 al 31 del corriente mes.

	Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.
Jornales del aparejador.....	320	} 43,372.. 2
Idem de sobrestantes.....	816	
Idem de capataces.....	512	
Idem de carpinteros.....	2,025	
Idem de fontaneros.....	1,727	
Idem de albañiles.....	2,046	
Idem del constructor de la casa de máquinas.....	607.. 2	
Idem de peones de mano.....	1,098	
Idem del arreglador de caminos.....	135	
Idem de guardas de herramientas.....	288	
Idem de caleros.....	1,032	
Idem de peones ordinarios.....	32,766	
Por importe del sueldo del delineante.....	500	
Por id. de 2 1/2 cahices de yeso negro y 24 costales de blanco.....	219	
Por id. de media arroba de unto para la bomba.....	16	
Por id. de una arroba de aceite.....	78	
Por id. de 62.500 ladrillos de varias clases.....	43,925	
Por id. de 301 carros de arena.....	1,938.. 16	
Por id. de 120 cargos de pedernal.....	1,680	
Por id. de 456 fanegas de cal.....	4,905	
Por id. de géneros de espartería.....	866	
Por id. de 32 yuntas.....	896	
Por coste de madera.....	9,042.. 4	
Por id. de obras de herrería.....	723.. 17	
		78,161.. 5

Importan las cantidades invertidas esta quincena en la expresada obra setenta y ocho mil ciento sesenta y un reales y cinco maravedís vellon, salvo error.

Madrid 31 de Enero de 1854.—El Director, Martín Lopez de Aguado.—V.º B.º—El Regidor comisario, Co. de Goyeneche.

Examinada por la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. villa la nota que precede, la encues- tra conforme con la cuenta presentada por el sobrestante pagador D. Calixto Crespo.

Madrid 4 de Febrero de 1854.—Fabian Sainz de la Lastra. Madrid 10 de Febrero de 1854.—El Director, Ramon Miranda.

serería central, y que deban acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mesada respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de clases pasivas, debidamente autorizada, la correspondiente certificación, cuyo impreso les fué ya facilitado al efecto. Este documento y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al mismo empleado precisamente antes del 28 del actual, bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen no deberán ser incluidos en las nóminas que se paguen en primeros del próximo Marzo.

Madrid 24 de Febrero de 1854.—José Genaro Villanova.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

BIENES DEL ESTADO.

CUENCA.

Remate para el día 8 de Abril próximo venidero, de doce á una de su mañana, en las casas consistoriales de esta corte ante D. José Morphy, Juez de primera instancia, y escribano D. Jacinto Revillo.

Un parador titulado de Horcajada, sito en el término del pueblo de este nombre, en la carretera desde la ciudad de Cuenca á esta corte, tasado en 25,480 rs. y capitalizado por la renta en 2190 que actualmente rinde en la de 49,275 reales, que es la suma que ha de servir de base en la subasta: dicha finca la lleva en arrendamiento Gregorio Martínez, y vence el 1.º de Agosto del corriente año. Es procedente de fincas adjudicadas por débitos.

El pago del importe del remate se verificará en metálico como marca el art. 17 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, entregándose la décima parte al contado y el resto en los nueve años siguientes.

Madrid 20 de Febrero de 1854.—L. Alvarez.

BANCO DE BARCELONA.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and sub-headers for 31 DE ENERO DE 1854. Includes entries like 'Metálico en caja', 'Capital desembolsado', 'Depósitos', etc., with numerical values in ps. fs.

Total activo... ps. fs. 4.224.882.619
Total pasivo... ps. fs. 4.224.882.619 Igual.

NOTAS.

- 1º Capital nominal... ps. fs. 4.000.000
2º Entre los ps. fs. 2.593.566.433 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 849.775 en billetes por calderilla catalana.
3º De los ps. fs. 15.014 que aquí figuran, hay cobrados ps. fs. 4.869.450.

Los Directores, Manuel Girona.—J. M. Serra.—Sebastian Anton Pascual.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

Habiendo quedado vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puerto-moral, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2200 rs., se hace notorio por medio de este periódico oficial para que las personas que hallándose comprendidas en el Real decreto de 19 de Octubre último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 435, perteneciente al día 11 de Noviembre último, aspiren á dicha plaza, presenten sus solicitudes en la citada municipalidad en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio, del modo y forma que se expresa en el referido Real decreto. Huelva 8 de Febrero de 1854.—Bernabé L. Bago.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

D. Manuel María Herreros, Gobernador de esta provincia. Hago saber que en escrito presentado en la Secretaría de este Gobierno el día 3 del actual por Don Manuel Martínez Indo, de esta ciudad, se ha denunciado una mina antigua de plomo, sita en el quinto de Quemados, en el término de Mestanza Y como quiera que se ignore el antiguo concesionario, se publica en este periódico oficial confiriendo á los que se crean con derecho para que recurran exponiéndole en el término improrogable de un mes. Ciudad-Real 9 de Febrero de 1854.—Manuel María Herreros.

D. Manuel María Herreros, Gobernador de esta provincia. Hago saber que en escrito presentado en la Secretaría de este Gobierno el día 3 del actual por Alejandro Navarro, residente en Almodovar, se ha denunciado una mina antigua de galena argentífera, sita en Mesa de Puertos, en el término de dicho Almodovar. Y como quiera que se ignore el antiguo concesionario, se publica en este periódico oficial confiriendo á los que se crean con derecho para que recurran exponiéndole en el término improrogable de un mes. Ciudad-Real 9 de Febrero de 1854.—Manuel María Herreros.

D. Manuel María Herreros, Gobernador de esta provincia. Hago saber que en escrito presentado en la Secretaría de este Gobierno el día 2 del actual por Gregorio Montero, residente en Almodovar, se ha denunciado una mina antigua de galena argentífera, sita en el Guijo, término del referido Almodovar. Y como quiera que se ignore el antiguo concesionario, se publica en este periódico oficial confiriendo á los que se crean con derecho para que recurran exponiéndole en el término improrogable de un mes. Ciudad-Real 9 de Febrero de 1854.—Manuel María Herreros.

D. Manuel María Herreros, Gobernador de esta provincia. Hago saber que en escrito presentado en la Secretaría de este Gobierno el día 2 del actual por Rafael Romero, residente en Almodovar, se ha denunciado una mina antigua de galena argentífera, sita en el valle de Quítez, término de Cabezarados. Y como quiera que se ignore el antiguo concesionario, se publica en este periódico oficial confiriendo á los que se crean con derecho para que recurran exponiéndole en el término improrogable de un mes. Ciudad-Real 9 de Febrero de 1854.—Manuel María Herreros.

D. Manuel María Herreros, Gobernador de esta provincia. Hago saber que en escrito presentado en la Secretaría de este Gobierno el día 2 del actual por Manuel Mejina, residente en el Almodovar, se ha denunciado una mina antigua de galena argentífera, sita en la Heruela, término de dicha villa de Almodovar. Y como quiera que se ignore el antiguo concesionario, se publica en este periódico oficial confiriendo á los que se crean con derecho para que recurran exponiéndole en el término improrogable de un mes. Ciudad-Real 9 de Febrero de 1854.—Manuel María Herreros.

para que recurran exponiéndole en el término improrogable de un mes. Ciudad-Real 9 de Febrero de 1854.—Manuel María Herreros.

D. Manuel María Herreros, Gobernador de esta provincia. Hago saber que por Juan José Azquita, vecino de Almodovar del Campo, se ha denunciado una mina de plomo argentífero, sita en la garganta de los Alamos, término del mismo Almodovar. Y como quiera que se ignore el antiguo concesionario, se publica en este periódico oficial confiriendo á los que se crean con derecho para que recurran exponiéndole en el término de un mes. Ciudad-Real 13 de Febrero de 1854.—Manuel María Herreros.

6.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el escribano de S. M. y del número de la misma D. José García Varela, se cita, llama y emplaza por segundo y último término de 15 días á los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Juan Bautista Galland, natural de Annonay, en Francia, para que dentro de dicho término se presenten en aquel juzgado y escribanía á ejercitar las acciones de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando de Madrazo, Juez de primera instancia del distrito del Norte en las Afueras de esta capital, refrendada del escribano de S. M. y del número de dicho juzgado Don Raimundo Ortiz y Casado, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores á los bienes dimitidos por Pedro del Pozo, vecino de Fuencarral, en la que se tratará de la admisión ó no de dicha dimisión el sábado 25 del corriente á la una de la tarde en la audiencia del juzgado, sita en el barrio de Chamberí, calle de Arango. Lo que se anuncia al público por medio del presente á fin de que llegue á noticia de cuantas personas se consideren con derecho á asistir á la citada reunion. Madrid 14 de Febrero de 1854.—Raimundo Ortiz y Casado.

Tribunal de comercio.—En providencia de 21 del corriente ha sido declarado en estado de quiebra Don Silvestre Cazas, de esta vecindad y comercio, retrotrayéndose los efectos de ella por ahora y la de sin perjuicio de tercero al día 26 de Octubre próximo pasado. En su consecuencia, y de lo que dispone el artículo 4037 del Código de Comercio, se previene que persona alguna le haga pagos ni entregas de ninguna especie, y sí al depositario judicial nombrado, que lo es D. Juan Escorial Gil, que vive calle de las Fuentes, núm. 4, cuarto segundo; y que todas aquellas en cuyo poder obren pertenencias del quebrado hagan manifestacion de las que sean por medio de notas que pasarán al Sr. Juez comisario D. Jaime Girona, que vive calle del Príncipe, núm. 47, cuarto bajo de la izquierda; pena las que así no lo hiciere de no quedar descargadas de las obligaciones que tengan pendientes en favor del quebrado, y de ser tenidas como ocultadoras y cómplices en la quiebra. Madrid 21 de Febrero de 1854.—José de Celis Ruiz

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 1854.

Table with 8 columns: HORAS, BARÓMETRO en pulgadas inglesas, BARÓMETRO en milímetros, TERMÓMETRO de Reaumur, CALOR máximo del día, CALOR mínimo del día, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo. Rows include 9 de la mañana, Mediodía, 3 de la tarde, 6 de id.

M. R. S.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 25 DE FEBRERO.

La limitacion puesta en el nuevo derecho internacional sobre propiedad literaria y artística que venimos defendiendo á la facultad de traducir las obras extranjeras, ha suscitado quejas muy sentidas: veamos si son justas. Por de contado que en los siguientes raciocinios solo nos vamos á dirigir á los que admiten como puntos ya fuera de toda discusion:

- 1.º La existencia de un derecho de propiedad intelectual;
2.º El respeto debido á ese derecho;
3.º La necesidad de hacer legalmente obligatorio ese respeto.

Los que nieguen cualquiera de estas tres proposiciones, para nosotros inconcu-

sas, discurrirán muy lógicamente negando tambien sus naturales consecuencias. Con un nego suppositum se echa por tierra el silogismo mas riguroso. Todavía diremos mas: con solo negar la primera de estas proposiciones, se acaba la cuestion. Si la propiedad intelectual no existe, es claro que no puede tener derechos; que no teniéndolos, no hay manera de respetarlos ni de hacer obligatorio el respeto á una cosa que no existe, por aquello de que ad impossibilia nemo tenetur. En esto estamos perfectamente de acuerdo: por eso hemos dicho varias veces que solo en los que niegan rotundamente el principio de la propiedad intelectual, concebimos nosotros la negacion de lo que no es otra cosa mas que la serie de sus consecuencias indeclinables. Admitir el principio y negar sus consecuencias es esfuerzo de imaginacion que no cabe en nuestros cor-

tos alcances. Quede pues sentado que con aquellos incrédulos no hablamos, porque seria perder el tiempo: tan imposible es que llegásemos á entendernos en el punto que vamos á discutir (si nos es lícito valernos de una comparacion sobrada ambiciosa), como que se pusiesen de acuerdo sobre un punto del dogma un católico y un ateo. En ambos casos negar el principio, es negarlo todo, ó como vulgarmente se dice, cerrarse á la banda y declararse inconvenible.

La traduccion de un libro ¿es otra cosa que su reproduccion en una lengua distinta? Esta reproduccion ¿es ó no una usurpacion, ó si se quiere emplear un término menos duro, un uso no autorizado por el dueño, del derecho exclusivo á reproducirla que este disfruta por la ley durante su vida y trasmite á sus herederos por un determinado número de años? Se dirá que el traductor desfigura la obra que reproduce; pero ¿basta por ventura desfigurar una cosa usurpada para que desaparezca la usurpacion? Esta doctrina podrá ser muy corriente entre gitanos, pero pugna con toda nocion de justicia. El que se apodera de una levita ajena sin auencia de su dueño, la convierte en frac y la vende luego, no deja por eso de vender una prenda que no es suya y de cometer una accion muy punible. En la esfera de la propiedad comun esto es evidentísimo; en la de la propiedad intelectual, no lo es tanto sin duda, pero á poco que se reflexione, el menos avisado caerá en la cuenta de que es tambien indudable. Un ejemplo de analogía menos remota con el asunto que nos ocupa, hará todavia mas perceptible esta verdad. Tomémosle, no ya de la propiedad literaria, sino de la propiedad artística, objeto igualmente del convenio que defendemos.

Un grabador reproduce por los procedimientos propios de su arte la obra de un pintor. Ya tenemos aqui al cuadro convertido en estampa; ya tenemos pues aqui dos productos artísticos muy distintos en la forma, y que sin embargo son uno mismo en la esencia: uno, cuyo dueño legítimo, en el concepto de propietario intelectual, es sin duda el pintor. En efecto, él ha dado la composicion, las figuras, la idea, en una palabra, que vivifica la obra: el grabador no ha hecho mas que reproducirla de la manera que él pudo hacerlo. Esto mismo hace el traductor con respecto al libro que traduce. ¿Podrá negarse que uno y otro se apropian, usurpan una cosa que no les pertenece, supuesto que es de otro? Porque, no nos cansaremos de repetirlo, aqui está toda la cuestion. O las ideas formuladas de una manera perceptible (en forma de libro, cuadro, estatueta &c.) son bienes apropiables y apropiados, ó no; si lo son, como creemos haber demostrado, es claro, clarísimo que

el que se apodera de ellas, siquiera sea bajo una forma distinta de la original, comete una verdadera usurpacion, un verdadero despojo en perjuicio mayor ó menor del despojado. Si lo hace (como suele suceder) con el objeto de beneficiarse con los productos de ese despojo, esta es una circunstancia agravante que el legislador debe tener muy en cuenta.

Por manera que aqui hay dos cuestiones graves: usurpacion de un derecho; usurpacion de los provechos consiguientes al ejercicio exclusivo de ese derecho. Hay aqui una cuestion abstracta, y una cuestion práctica. Sin desdeñar la primera, permitáenos dar ahora la preferencia á la segunda.

Los perjuicios inferidos á un autor que se halla en posesion de su derecho de propiedad, con el hecho de traducir sus obras á una lengua viva, no son tan insignificantes como se cree, bajo el punto de vista económico, único que aquí nos proponemos considerar. Para que se comprenda mejor hasta qué punto es esto cierto, pongamos un ejemplo tomado no de nacion á nacion, sino de nacion á provincia; no de lengua á lengua, sino de lengua á dialecto. Supongamos que un poeta catalan traduce al idioma de su pais el *Pelayo* del Sr. Quintana y hace representar su traduccion en un teatro de Barcelona. ¿Se dirá que ese poeta, á mas de usurpar un derecho propio del Sr. Quintana, no le ha usurpado tambien una parte de los beneficios que, como á autor, debia reportarle la representacion de su obra en Cataluña? Locura seria negarlo. El perjuicio será todavía mayor si la traduccion se imprime y se pone en venta. Y el público sin embargo nada ha ganado en esto, económicamente hablando: ha pagado al usurpador lo que debió pagar al usurpado. Esto es todo. Aunque en menor escala, lo mismo sucede con respecto á las traducciones de obras extranjeras: siempre causan un perjuicio, mínimo si se quiere, al autor original, sin provecho ninguno económico para el público, que en suma siempre viene á pagar lo mismo.

Ciertamente que ni la usurpacion disfrazada bajo el nombre de traduccion es tan penable como la que descaradamente se comete bajo el de mera reimpression, ni el perjuicio que de ella se origina al autor es tan grave como el que se le sigue de la segunda; por eso la nueva jurisprudencia consignada en el convenio limita en interés del público, hasta donde es posible hacerlo, sin atropello manifiesto, el derecho de los autores á impedir que se traduzcan sus obras sin su consentimiento. *Privilegio* han llamado algunos á este derecho, sin considerar que lejos de ser privilegiados los propietarios intelectuales, lo que hace con ellos la ley, limitando la duracion de su derecho de propiedad, es una verdadera *expropiacion forzosa* por causa de utilidad pública, sin indemnizacion previa, lo cual es inicuo en derecho. Para nosotros es una cosa evidente que esa limitacion arbitraria é injusta en sí acabará por borrar de la ley, y llegará á parecer tan monstruosa á nuestros nietos como nos lo parecería hoy la que limitase á un tiempo dado la duracion del derecho que tiene, por ejemplo, un casero sobre su casa. Ya vemos en efecto que poco á poco se han ido ampliando los plazos señalados al goce legal de los derechos de autor. Fué aquel primeramente muy eventual y transitorio; luego se hizo vitalicio y aun hereditario en tiempo del sabio Rey D. Carlos III (Real cédula de 9 de Julio de 1778). La supervivencia por 40 años en favor de los herederos del autor, reconocida en el decreto de 4 de Enero de 1834 (art. 30), fué ya un gran paso dado en el buen camino: hoy ese plazo es de 50 años, segun la ley de 10 de Junio de 1847. Esperemos que no concluirá el siglo sin que se haya duplicado cuando menos.

No así por lo tocante á la reserva del derecho exclusivo de traduccion. Esta, no lo negamos, podria acarrear inconvenientes graves si se ampliase indiscretamente el plazo legal de su ejercicio. Por mas que

sea muy improbable que un autor lleve la insensatez y el abandono de sus intereses hasta el extremo de empeñarse en no enagenar su derecho de traduccion, basta que ese caso quepa en lo posible para que la ley lo prevea, y evite aun la eventualidad remota de que un pais quede indefinidamente privado del beneficio de poseer en su propia lengua una obra extranjera útil. Para nosotros es incuestionable que este caso no llegaria jamás: el interés privado nos parece el mejor regulador de la oferta y el pedido, bases fundamentales de todo comercio. Creemos pues que el temor de aquella privacion es de todo punto ilusorio. Pero, lo repetimos: basta que entre en la esfera de lo posible para que no titubemos en reconocer que en esto el interés de los autores debe sacrificarse al interés público. Los cinco años de duracion que el convenio de 21 de Enero señala al ejercicio del derecho exclusivo de traduccion por parte de los propietarios intelectuales, nos parecen un término medio muy prudente para conciliar en debida proporcion lo que se debe á ambos derechos.

Otra limitacion de aquel derecho de los autores, reclamada por el interés público, pero injustísima en el fondo, es la obligacion que les impone el convenio de publicar la traduccion de sus obras dentro de un término muy perentorio (*seis meses* para los libros, *tres* para las piezas dramáticas). Ciertamente que no puede darse una coaccion mas notoria, y sin embargo; todavía se moteja de *privilegiados* á los propietarios intelectuales! ¿Qué diriamos de una ley que obligase á los hacendados á arrendar sus tierras en el preciso término de uno, dos ó veinte años, que para el caso es lo mismo, so pena de confiscacion? ¿Quedaríamos muy convencidos cuando el legislador nos dijera que lo mandaba así por temor de que los propietarios dejaran sus tierras incultas y se acabasen las subsistencias?

En su aplicacion á España, esta nueva jurisprudencia dará probablemente por de pronto un buen resultado, entre otros de que ya hemos hecho mérito en nuestros artículos anteriores: tal es el de enderezar las miras de los traductores hácia obras no nacidas precisamente en las márgenes del Sena. ¿No ganaremos ya bastante con que se traduzca algo menos del francés, y algo mas del inglés, del alemán, del italiano y de las lenguas sabias? ¿Nada tienen que enseñarnos en punto á ciencias exactas, morales y políticas Inglaterra y Alemania? ¿Nada en letras y aun en ciencias tambien la siempre cultísima Italia? Por último, si tanto afan hay en que se traduzca para que nos ilustremos, á fé que no faltan excelentes libros que traducir, y sin el gravámen por cierto de que vengan sus autores á reclamar derechos de traduccion. Para no citar mas que dos grandes ejemplos, todavía, al cabo de 19 siglos, están aguardando traducciones dignas de nuestra hermosa lengua y del claro ingenio español, las dos inmortales lumberras de la antigua Roma, Ciceron y Virgilio.

Hemos llegado al término de la tarea que nos impusimos al tomar la defensa del convenio de 21 de Enero en justo desagravio de la conducta del Gobierno en esta importante negociacion. Creemos no haber dejado por contestar ni uno solo de los argumentos aducidos por nuestros adversarios ya contra el Gobierno, ya contra el convenio: si nuestra defensa ha sido larga, es porque largo ha sido tambien el catálogo de los cargos que teníamos que rebatir. Resumamos en breves palabras los resultados de esta discusion.

El Gobierno fué acusado por algunos periódicos:

1.º De haber obrado con precipitacion officiosa en estas negociaciones. Nosotros hemos demostrado que han durado ocho años y que durante ellos se han cumplido todos los trámites que prescribian la prudencia, la ley y el mas sincero deseo del acierto.

2.º De haber procedido ilegalmente,

porque el texto del convenio no se ha sometido á las Cortes. Nosotros hemos probado, con la Constitucion en la mano y con el ejemplo de Inglaterra, que tal sumision no era obligatoria.

3.º De haber olvidado las prescripciones de la ley de Aranceles, protectoras de nuestra industria tipográfica y de las demás que se enlazan con ella. Nosotros hemos probado que no ha habido en el Gobierno semejante olvido, antes muy al contrario.

4.º De haber causado un perjuicio al país privándole de las reimpressiones belgas de libros franceses. Nosotros hemos demostrado que no existe semejante perjuicio.

5.º De haber irrogado tambien perjuicios por varios conceptos á los que cultivan en España las letras y las ciencias. Nosotros hemos demostrado que en vez de perjuicios se les han causado bienes positivos.

6.º De haber sancionado derechos ilusorios. Nosotros hemos demostrado que esos derechos son reales y tan sagrados como los que emanan de cualquiera otra clase de propiedad legítima.

¿Qué queda pues de los cargos dirigidos al Gobierno en esta ocasion? Qué de tantas invectivas lanzadas contra el convenio? Nada mas que el recuerdo de una agresion injustificada que ha provocado una defensa necesaria, ni hábil ni elocuente sin duda, pero que si parece á nuestros lectores razonada y comedida, habrá llenado su objeto, y satisfecho nuestras modestas esperanzas.

Escrito el anterior artículo, leemos el que nos dedica *La Esperanza* del 21, y podemos asegurar á este periódico que no hemos interpretado latamente el art. 40 del Arancel, como supone. La facultad concedida por él á los autores que tengan derecho de propiedad sobre sus obras, es extensiva á sus derecho-habientes con título legítimo: el beneficio de la ley no va dirigido á *determinadas personas*, sino á *determinados derechos*, siquiera estos se hallen por herencia, cesion, venta &c., en cabeza de un segundo dueño. De otra suerte ¿habria cosa mas fácil que eludir la prohibicion ocultando maliciosamente el traspaso ó venta que de su derecho haya podido hacer el autor? ¿Y no habia de prever la ley un fraude tan sencillo?

El haberse excluido de la prohibicion los *dicionarios* y *vocabularios* no arguye lo que supone *La Esperanza*. Esa exclusion se explica por el doble carácter de nacionales y extranjeros que tienen naturalmente tales libros. En los casos dudosos, la ley se inclina siempre al lado mas favorable.

Al señalar las cuotas de 15 y 18 reales por arroba á la importacion de libros, tomamos este dato del *Boletín oficial del Ministerio de Comercio* que teníamos á mano. Consultada hoy la *Coleccion legislativa* (tomo 48, página 383) vemos que son exactas. *La Esperanza*, pues, no nosotros, es quien ha padecido aqui una *ligera equivocacion*.

Por último, protestamos contra la especie de autoridad oficial que se quiere dar á nuestras palabras, cuando no se advierte expresamente que la tienen. La seccion de este periódico en que se publican, demuestra bastante que no son oficiales.

#### EGLSA DE MADRID.

Contacion del día 22 de Febrero de 1854 á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 36 3/4  
Idem diferido, 49  
Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 45.  
De 20,000 abajo, 46.  
Amortizable de primera, 8.  
Idem de segunda, 4 3/8.  
Intereses del 5 por 100 negociables, 2 p.  
Acciones del Banco español de San Fernando, 99 1/2.  
Material del Tesoro, preferente, 46 p.  
Idem no preferente, 36 p.  
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 403.  
Fomento de 2000 rs., 80 p.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 54-40.—Paris á 8, 5-29 d.—Aliante, par.—Barcelona, par.—Bilbao, par.—Cádiz, par.—Coruña, par.—Granada, 1/4 pap. d.—Málaga, 1/4 pap. d.—Santander, par.—Santiago, 1/2 pap. d.—Sovilla, par.—Valencia, 1/4 pap. d.—Zaragoza, 1 pap. d.

#### ANUNCIOS.

Verificado el sorteo de la rifa de alhajas á beneficio de la Inclusa de Madrid el día 20 del corriente mes en el mismo sitio de la Puerta del Sol donde se han expendido los billetes, segun estaba anunciado, han salido premiados por el orden que se expresan los números siguientes:

Números.	Premios.
6,666.....	Primero.
4,272.....	Segundo.
41,985.....	Tercero.

Los interesados á quienes pertenezcan los billetes que contengan dichos números se presentarán en el establecimiento de la Inclusa al Sr. Rector, quien comprobada que sea la identidad, entregará el premio respectivo á cada número; en inteligencia de que si pasado un año del día del sorteo no lo verificasen, se aplicarán al establecimiento.

Madrid 21 de Febrero de 1854.—La Secretaria de la Junta de damas de honor y mérito.

#### MONTE PIO DE TRIBUNALES.

Doña Rita Achucarro, viuda de D. Pedro Suarez Barcoña, escribano que fué de la ciudad de Oviedo, y socio de este monte pio por cuatro acciones con la patente núm. 342, inscrito en el mismo en 28 de Mayo de 1849, solicita la pension que la corresponde por fallecimiento de su marido, ocurrido en dicha ciudad el 25 de Enero último.

Lo que se anuncia para que si alguno tuviese que alegar contra la referida solicitud lo verifique en el término de ocho dias, contados desde el de esta publicacion, dirigiéndose á la secretaria del monte, establecida en la plazuela de las Cortes, núm. 8.

Madrid 21 de Febrero de 1854.—El secretario, Francisco de Paula Lobo.

Por la testamentaria de D. Nicolás Mací Ladron de Guevara se enagenan las fincas siguientes:

Seis tabullas tierra huerta en el partido con, término de Albatera, justipreciadas al y dicho término, justipreciadas en 11,470 rs. vn.

Seis tabullas tierra huerta, en el partido de los Huertos y referido término, justipreciadas en 3300 reales vellon.

Ocho tabullas tierra huerta, en el partido de Albaina y referido término, justipreciadas en 6000 reales vellon.

Una casa solar en Almoradí y su calle Mayor, retasada en 1500 rs. vn.

Una casa en esta ciudad, calle del Portalet, número 8, retasada en 45,000 rs. vn.

Otra casa con su almacén en esta ciudad, calle de las Rejas, valorada en 44,800 rs. vn.

Trece tabullas, dos octavas y seis brazas tierra huerta con su casa, en la de esta ciudad, partido de Fabraquer, término de San Juan, retasado todo en 13,000 reales vellon.

Una hacienda llamada Atalaya con su casa, sita en la partida del Rebolledo, término de esta ciudad, compuesta de 60 tabullas de tierra secana, parte plantada de varios árboles, y parte campo, retasada en 46,000 reales vellon.

Otra hacienda llamada Torrosella, en dicha partida y término, compuesta de 468 tabullas de tierra secana plantada de varios árboles, valorada en 43,830 reales vellon.

Cuyas ventas en pública subasta tendrán lugar en la casa consistorial de esta ciudad el día 28 del corriente, de diez de su mañana en adelante, ante el albaacea comisionado al efecto, el notario público D. José Ciller y competente número de testigos, con arreglo al pliego de condiciones y advertencias que estará de manifiesto, y señalándose media hora para el remate de cada finca en el orden que van indicadas; en el concepto de que no se admitirá postura menor del tanto en que está valorada cada una.

#### ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Cuarta serie, funcion 5ª y 95 de abono.—A las ocho y media de la noche.—*Il trovatore*, ópera en cuatro actos.

Nota. El domingo 26 del corriente tendrá lugar el tercer baile de máscaras en los salones del régio coliseo. La música que se tocará será nueva, y parte de ella de la aplaudida ópera *El trovador*.

Los guarda-ropas serán cuatro y servidos con la prontitud posible.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—*Un sí y un no*, comedia nueva en tres actos y en prosa.—*Un protector del bello sexo*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—*Las tres coronas imperiales*, drama nuevo, original, en tres actos y en verso.—*La moza de rumbo*, baile.—*Tentaciones*, tonadilla nueva, original.

TEATRO DE VARIADADES. A las ocho de la noche.—*Sinfonia*.—*El diablo verde*, ó lo necesario y lo superfluo, comedia de magia en tres actos.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las ocho de la noche.—*Por no escribirle las señas*, comedia en un acto.—*El ole* por la señorita Montero.—*Como usted quiera*, comedia en un acto.—*La perla de Triana*, baile.—*El sopista mendrugo*, sainete.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—*Sinfonia*.—*Por seguir á una muger*.—Danza valenciana, en la que tomarán parte Doña Petra Cámara y Don Manuel Guerrero.